Puerto Madryn, septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**K., J. D. c/ C. SA s/Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. 172/21)**,** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. 11/2017), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 44/21.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la impugnación a la liquidación formulada por la demandada y, en consecuencia, aprobó la misma.

Se agravia la recurrente indicando que la actora en su demanda practicó una liquidación provisoria de su crédito, sin dar fundamento sobre el modo de realización de la misma, pero aclarando que estaría a lo que en más o en menos resulte de los hechos y el derecho.

Memora que la accionada en su responde de demanda negó que a la actora le corresponda percibir las sumas que liquida en su demanda. Refiere que en la sentencia definitiva no se declaró admisible la liquidación practicada, ordenando que sea el perito contador quien practique la misma.

Señala pronunciamientos jurisprudenciales en abono a su postura, donde el criterio seguido para establecer la base de liquidación es con apego a la norma, es decir, un año de remuneraciones computando el último salario percibido.

Afirma que en el marco del ordenamiento laboral la indemnización del art-182 LCT abarca la totalidad del daño provocado por la ruptura del contrato de trabajo debido a la maternidad e la trabajadora.

Asevera que, de aplicarse la disposición de la norma mencionada en base al promedio de las remuneraciones cobradas en el último año laborado, se arriba a una suma superior a la ue resultaría s según los precedentes citados.
Alega que no existe una colisión de normas legales o convencionales, según se contempla en el art. 9 LCT, que el art. 182 no choca con el art. 245 y tampoco admite varias interpretaciones posibles, entre las que se deba escoger la más favorable al trabajador.
Expresa que ninguna duda existe sobre el alcance del art. 182 LCT y su diferencia con el art. 245 LCT al disponer que le es acumulable, pues al orientar que el cálculo debe hacerse de igual manera se está contrariando la voluntad del legislador.
Aduce con respecto a la perspectiva de género referida, que la misma se encuentra ínsita en las disposiciones de los arts.178 y 182 LCT, al proteger a la mujer del despido antes o después del parto, haciéndola acreedora de una indemnización acumulable a la del art. 245 LCT.
En un segundo agravio se refiere a la aprobación de la liquidación de la indemnización por antigüedad, la que contraría la expresa disposición del art. 245 LCT.
Indica que habiendo cesado el vínculo laboral el 11/9/2015 la mejor remuneración mensual, normal y habitual debe encontrarse devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicio si este fuera menor, es decir en el período septiembre 2015/ septiembre 2014.
Arguye que la elección de la remuneración de diciembre de 2014, como base de la liquidación por antigüedad, contradice la disposición del art. 245 LCT.
Tal error debió ser corregido por la *a quo* en tanto contraría de sentencia definitiva.

Concluye, que la remuneración que corresponde adoptar como base de la indemnización por antigüedad es la perteneciente a enero de 2015.

II. En lo que hace al primer agravio, es dable destacar que en el escrito de inicio la actora practicó liquidación, tomando como base de cálculo de la misma la mejor remuneración normal y habitual percibida durante el último año de labor (fs.20), situación ésta que no fue impugnada por la apelante al momento de responder el traslado conferido, en tanto solo formuló una oposición genérica a la liquidación referida (fs. 54/58).

Consecuentemente, tal extremo fue receptado válidamente en la sentencia de primera instancia, sin que fuera motivo de agravio en la apelación incoada por la accionada y consecuentemente resultó confirmado por la Alzada.

De tal forma, las cuestiones que no fueron planteadas en el momento procesal oportuno colocan a los argumentos exhibidos fuera del contorno que pueda abordarse en el recurso impetrado. Es decir no resulta viable el tratamiento de cuestiones que no han sido articuladas en el momento de contestarse la demanda entablada en autos.

En tal línea argumentativa cabe señalar que la petición planteada por la recurrente no resulta atendible, dado que al no haber realizado petición alguna en la instancia de grado, tal como ahora lo hace, impidió que se resolviera tal petición por lo que se colige que el agravio se trata de un planteo que recién se esgrime en esta oportunidad.

Similares consideraciones cabe realizar con respecto al segundo agravio de la apelante, pues considera que *"La aprobación que se hace de la determinación de la indemnización por antigüedad contraría la expresa disposición del srt. 245 LCT"*. Entiende que la mejor remuneración mensual, normal y habitual debe encontrarse devengada durante el último año, o el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

En tal sentido, se ha expresado en la sentencia de grado que "…la remuneración a utilizar para el cálculo de preaviso, es la correspondiente al promedio de los últimos 6 meses trabajados, en vistas del criterio de habitualidad o normalidad próxima en trabajadores con remuneraciones variables" (fs.248 vta.). Tal afirmación no fue motivo de impugnación por la recurrente en la instancia de origen y en consecuencia confirmada por este Cuerpo, por lo que tampoco resulta posible su tratamiento por cuanto llega firme a esta instancia.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado resulta inevitable concluir que este Cuerpo avala la decisión expuesta por la Sra. Jueza de grado, en tanto no procede la impugnación de la liquidación de trato. En consecuencia, corresponde confirmar la providencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. B. E. M., en el 15% de lo regulado en la Instancia de grado y los del Dr. L. A. N., en el 10% de lo regulado en la Instancia de grado. Todos más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 44/21, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. COSTAS de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. B. E. M., en el 15% de lo regulado en la Instancia de grado y los del Dr. L. A. N., en el 10% de lo regulado en la Instancia de grado. Todos más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIL.